



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210073400	Despachos Comisorios	Viva Tu Credito S.A.S.	Deimian Jose Mier Pacheco	29/09/2022	Auto Ordena - Aclara Que Por Error Involuntario En Estado 29-09-2022 Se Ingreso Auto Libra Mandamiento Y Decreta Medida Cautelar, Siendo Correcto Dichas Actuaciones Para El Proceso 2022-00734
08001418902120220070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aura Estella Rita Luque	Cibo Italiano S.A.S	29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Altres I -	Banco Davivienda S.A	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montereal	Jesus Adolfo Zuluaga Charris, Karime Villanueva Alba	28/09/2022	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 30 De Junio De 2022

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fc7255b7-f583-4b60-937f-22ea5ea522cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Orlando Barrios Cantillo	29/09/2022	Auto Ordena - Aclarar Que Por Error Involuntario En Estado Del Da 29-09-2022 Se Fijo Auto De Fecha 26-09-2022 Que Ordena No Acceder Solicitud Transacción, Siendo Correcto Fijar Dicha Actuación En El Proceso Rad. 2021-00250
08001418902120220021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Danilo Antonio Cervantes , Yessica Alejandra Miranda Montero, Yiceth De La Cruz Gomez	28/09/2022	Auto Ordena - Téngase Por Revocado El Poder Conferido A La Dra. Norma Zenith Marquez Perea Y Téngase Al Dr. Miguel Jovanny Caicedo Resarte, Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fc7255b7-f583-4b60-937f-22ea5ea522cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Vilma Del Carmen Martinez De Rodriguez	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Nelson Andres Larrada Gomez	26/09/2022	Auto Ordena - No Acceder Solicitud Transaccion
08001418902120220071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Erika Cruz Gonzalez Mendoza	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucia Consolacion Nuñez De Bolivar	Rita Margarita Herrera De Rodriguez	28/09/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Javier Cabarcas Meza	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fc7255b7-f583-4b60-937f-22ea5ea522cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edgar Octavio Guzman Gomez	28/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fc7255b7-f583-4b60-937f-22ea5ea522cf



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01071-00.

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ se encuentra debidamente notificado, el cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma, Sírvase proveer. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

BANCO SERFINANZA S.A a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 28 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SERFINANZA S.A y en contra de EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ.

El demandado EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ, fue notificado por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., al correo electrónico edgarguzman2560@hotmail.es, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 28 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A y en contra de EDGAR OCTAVIO GUZMAN GOMEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.691.776 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00734-00

Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S, NIT. 900.641.298-2

Demandado: JAVIER CABARCAS MEZA C.C 1.140.846.209

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **JAVIER CABARCAS MEZA C.C 1.140.846.209**, como empleado de la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S. en el cargo de ESTIBADOR DE MERCADERIA DE PISO DE VENTAS. **Ofíciase al Pagador.**
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posea el demandado **JAVIER CABARCAS MEZA C.C 1.140.846.209** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.016.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00734-00
Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.
Demandado: JAVIER CABARCAS MEZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES MARTINAR S.A.S.** contra **JAVIER CABARCAS MEZA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES OCHO MIL PESOS M/L (\$4.008.000).** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 0879
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00125-00

Demandante: LUCIA CONSOLACION NUÑEZ DE BOLIVAR.

Demandado: RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00711-00
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: ERIKA CRUZ GONZALEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada ERIKA CRUZ GONZALEZ MENDOZA identificada con C.C. 22.474.140, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCODAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ BANCO BBVA BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BANCO COOMEVA BANCO POPULAR BANCO PICHINCHA BANCO SCOTIANBANK-COLPATRIA BANCO SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.900.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00711-00

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado: ERIKA CRUZ GONZALEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. septiembre (29) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso respecto al cobro de los cánones de arriendo adeudados, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** contra **ERIKA CRUZ GONZALEZ MENDOZA**, por las sumas de:
 - a) **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$9.231.030)** por concepto de capital contenido en pagaré.
 - b) Más los intereses a los que haya lugar desde que se hicieron exigibles, hasta el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00250-00
Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Nit.:900.635.726-9
Demandado: NELSON ANDRES LARRADA LOPEZ C.C. No. 1.006.576.497

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por el demandado NELSON ANDRES LARRADA LOPEZ , en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción, así mismo, se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (gerencia@maldonadolawyers.com.co); no obstante, es del caso informar que la presente solicitud no tiene presentación personal ante notario. Para su conocimiento, Sírvase proveer septiembre 26 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 26/08/2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, coadyuvada por el demandado NELSON ANDRES LARRADA, no obstante, revisada dicha solicitud se evidencia que esta, No tiene presentación personal ante notario; así las cosas, es del caso manifestar que para este servidor Judicial, esta solicitud tiene una agregado que genera un mayor control y un mayor interés de protección a los intereses económicos de las partes dentro del presente juicio y se trata que se debe entregar una suma considerable de dinero de una persona que manifiesta ser parte de la Policía Nacional y se encuentra en una zona de difícil acceso, por lo que, como funcionario, particularmente comprendo que la norma no exige dicho requisito; sin embargo tengo antecedentes por los que he presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de La Nación, como quiera, que fueron sustraído de un Despacho del cual fui director, una suma de dinero, con características similares a las que se me están planteando en el presente asunto, razón por la cual ejerzo ese mayor control, no solo en protección a los dineros que tengo bajo mi custodia, sino de los intereses económicos de las personas que intervienen en esta causa; razón por la cual NO se accederá a dicha solicitud, hasta tanto el documento de transacción se adjunte con presentación personal de las parte intervinientes ante notariado.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por transacción, hasta tanto el documento de transacción sea presentado ante esta Agencia Judicial con presentación personal notariada de las partes intervinientes en el presente asunto. De conformidad a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00716-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

Demandado: VILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE RODRIGUEZ Y MIRIAM RAMOS MONTERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada VILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE RODRIGUEZ, identificada con C.C. 33.155.468, como pensionada de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.300.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada MIRIAM RAMOS MONTERO, identificada con C.C. 45.754.042, como pensionada de AXA COLPATRIA SEGUIRS DE VIDA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.300.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00716-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

Demandado: VILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE RODRIGUEZ Y MIRIAM RAMOS MONTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION** contra **VILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE RODRIGUEZ y MIRIAM RAMOS MONTERO**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.184.200)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más por los intereses corrientes liquidados desde el 22 de junio de 2021, hasta el 31 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de LA Ley 2213 de 2022, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00218-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE – COOMESARC.

Demandado: YESSICA ALEJANDRA MIRANDA MONTERO, DANILO CERVANTES y YICETH PAOLA DE LA CRUZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la representante legal de la parte ejecutante, presentó revocatoria del poder conferido a la Dra. NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA. Así mismo, manifiesta que designa como apoderado judicial al Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la representante legal de la parte demandante fechado 11 de agosto de la presente anualidad, en el cual revoca el poder conferido a la Dra. NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA y otorga poder al Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Téngase por revocado el poder conferido a la Dra. NORMA ZENITH MARQUEZ PEREA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.
2. Téngase al Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, como apoderado de la parte demandante en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00416-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL.

Demandado: LUZ KARIME VILLANUEVA ALBA y JESUS ADOLFO ZULUAGA CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, obedeciendo a que en el mismo se indicó de manera errónea el apartamento objeto del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de junio 2022, obedeciendo a que en el mismo se indicó de manera errónea el apartamento objeto del presente proceso; pues en el referido auto se manifestó apartamento 502, torre 10, Piso 5, siendo correcto indicar apartamento 0213 torre 4.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

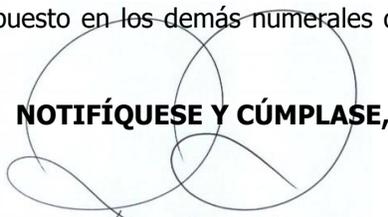
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 30 de junio de 2022, el cual quedará así:

- 1) *LIBRAR mandamiento de pago en favor CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL, contra KARIME VILLANUEVA ALBA y JESUS ADOLFO ZULUAGA CHARRIS, por las sumas de:*
 - a) *SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$7.263.403), por concepto de cuotas ordinarias de administración del apartamento 0213 torre 4, correspondientes a los meses: saldo de noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022.*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 30/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00720-00
Demandante: CONDOMINIO ALTARES ETAPA I
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-594360 de propiedad de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA-ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00720-00
Demandante: CONDOMINIO ALTARES ETAPA I
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. septiembre (29) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso respecto al cobro de los cánones de arriendo adeudados, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONDOMINIO ALTARES ETAPA I** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.985.154)** discriminados de la siguiente manera:

EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS AÑO 2021	VALOR CUOTA MENSUAL
DESDE NOVIEMBRE 1*(saldo)	\$ 141.954,00
DESDE DICIEMBRE 1*	\$ 276.800,00
SUB TOTAL 2021	\$ 418.754,00

EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS AÑO 2022	VALOR CUOTA MENSUAL
DESDE ENERO 1*	\$ 320.800,00
DESDE FEBRERO 1*	\$ 320.800,00
DESDE MARZO 1*	\$ 320.800,00
DESDE ABRIL 1*	\$ 320.800,00
DESDE MAYO 1*	\$ 320.800,00
DESDE JUNIO 1*	\$ 320.800,00
DESDE JULIO 1*	\$ 320.800,00
DESDE AGOSTO 1* al 16	\$ 320.800,00
SUB TOTAL 2022	\$ 2.566.400,00

- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 - NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
 - TÉNGASE** al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER como apoderado judicial de la parte ejecutante.

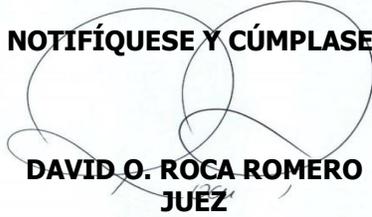
Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00706-00

Demandante: AURA STELLA RITA LUQUE

Demandado: CIBO ITALIANO S.A. Y MICHEL ANDRES SOSA QUESADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Septiembre (29) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y analizada la demanda se observa en la demanda se aduce que los demandados adeudan los intereses de mora y además la Cláusula Penal.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 1594 del Código Civil, el cual manifiesta:

"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir aun tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal".

En ese orden, la Cláusula Penal pactada por las partes cumple la función de sanción por incumplimiento del contrato, y no solo como indemnización de perjuicio, por tal motivo, no es factible acumular en una misma demanda dos pretensiones que cumplen la misma finalidad, pues se presume el cobro de doble indemnización, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que aclare dicha circunstancia y determine a cuál de las dos figuras sancionatoria se acoge y/o desiste para continuar con el trámite del proceso.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del numeral 5 del artículo 90 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ